



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2073

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el auto 288 del 3 de febrero de 2005, se inicio proceso sancionatorio en contra de la industria CURTIEMBRES PRIMAVERA ubicada en la carrera 18 No.59 A-87 Sur, en cabeza de su representante legal, los cargos formulados fueron:

“1. verter a la de de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

2. Incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, y Cromo Total”

Que el auto antes mencionado quedo ejecutoriado el pasado 18 de marzo de 2005.

Que mediante la resolución 334 del 3 de febrero de 2005, resuelve imponer a la industria CURTIMBRES PRIMAVERA ubicada en la carrera 18 A No.59 A-87 Sur de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos.

Que mediante la resolución 2447 del 30 de septiembre de 2005, se resuelve levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la industria Curtiembres Primavera, ubicada en la carrera 18 A NO.59 A-87 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por medio de la Resolución 334 del 3 de febrero de 2005, por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación de la mencionada providencia, la resolución mencionada fue comunicada el día 21 de octubre de 2005, al señor Héctor Hugo Silva Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881.

Que mediante el radicado 2005ER6277 del 5 de octubre de 2005, el señor Héctor Hugo Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.142.881, presenta la solicitud de permiso de vertimientos industriales, junto con los últimos tres comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, planos, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogota el 28 de junio de 2005, la autoliquidación No.12706 del 26 de septiembre de 2005 por valor de cuatrocientos ochenta seis mil seiscientos pesos, y copia de la consignación realizada a la Dirección de Tesorería Distrital por igual valor del día 28 de septiembre de 005.

Proyecto: Alicia Bequeru Revés; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-479 curtiembres Primavera CT5073 F-06-05 \*100707\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2073

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante el auto No. 2944 del 14 de octubre de 2005, se inicio tramite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales, para la fabrica ubicada en la Calle 59B sur No.18 A-12, a favor del señor Héctor Hugo Silva Arévalo, en calidad de propietario de Curtiembres Primavera.

Que mediante el requerimiento 2006EE35832 del 2 de noviembre de 2006, se solicito al industrial Héctor Hugo Silva Arévalo, para que en un plazo de 30 días, para que presentara caracterización reciente de sus vertimientos.

**DESCARGOS**

Que dentro del expediente DM-05-01-479, correspondiente al establecimiento de comercio Curtiembres Primavera no se encontraron descargos presentados por parte del mencionado establecimiento sobre los cargos que se le formularon mediante el auto No.288 del 3 de febrero de 2005.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 25 de abril de 2007 al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No.18 A-12 de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Primavera, cuya actividad principal es el curtido, adobo de cueros al tanino y al cromo, con el objetivo de dar tramite al radicado 2006ER60905 del 28 de diciembre de 2006, el memorando interno 2007IE6023 del 11 de mayo de 2007 y verificar el estado ambiental del proceso productivo de dichas evaluaciones se genero el concepto técnico 5073 del 5 de junio de 2007, el cual precisa:

**"5.2 VERTIMIENTOS**

*En los procesos desarrollados se genera vertimientos industriales, los cuales son conducidos al sistema de pretratamiento existente y luego son descargados al sistema de alcantarillado de la calle 59B. Curtiembres Primavera tiene separación de redes con caja de inspección externa para el foro y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota.*

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la evaluación realizada de la documentación que reposa en el expediente DM-05-01-439 (sic), a la fecha el industrial no ha dado cumplimiento con lo establecido en el requerimiento 35832/06.*

*Teniendo en cuenta el radicado del industrial donde solicita plazo hasta el mes de febrero de 2007 para dar cumplimiento al requerimientos 35832 del 2 de noviembre de 2006 y en respuesta al memorando IE6023 del 1 de mayo de 2007 de la DLA, se considera que el plazo solicitado ya expiró.*

Proyecto: Alicia Baquero Revés; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-478 curtie mbres Primavera CT5073 5-06-05 \*100707\*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX, Tel: Bogotá sin indiferencia  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **2073**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En relación a la visita realizada, donde se encontró que el industrial está implementando un sistema de tratamiento para los vertimientos, se considera necesario requerir a Curtiembres Primavera, para que presente caracterización, una vez finalice las adecuaciones de los sistemas para el tratamiento de los vertimientos; teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico, que se describe en el numeral siguiente y complementar la información solicitada; de igual manera deberá informar ante esta Secretaría, los días y las horas en las que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-05-01-479, correspondiente a al establecimiento Curtiembres Primavera.

Que considerando lo encontrado dentro del expediente no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Primavera, por ello de lo encontrado en el expediente y según lo conceptuado en el por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico 5073 del 5 de junio de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-05-01-479, que corresponde al establecimiento Curtiembres Primavera y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Proyecto: Alicia Bequero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-479 curtiembres Primavera CT5073 5-06-05 \*100707\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2073

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre el mencionado establecimiento, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2005, la conducta generadora de dichos cargos la conducta actualmente no ha sido subsanada por parte del propietario y/o representante legal del establecimiento.

El cargo elevado contra el establecimiento Curtiembres Primavera es por verter a la de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y

Proyecto: Alicia Baquero Revledo; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-478 curtiembres Primavera CT5072 5-06-05 \*100707\*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso: 2, 5, 6, 7 y 9ª Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX | Tel: 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2073

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, al respecto tenemos que si bien por medio del radicado 2005ER36277 del 5 de octubre de 2005 se presentó la solicitud de permiso de vertimientos, el empresario no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que conlleva tal solicitud, incluidas las exigidas mediante el requerimiento 35832 de 2006.

El segundo cargo formulado al establecimiento Curtiembres Primavera es por incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, y Cromo Total, a lo cual debemos pronunciarnos que si bien se dio el levantamiento provisional de la medida preventiva para que el industrial realizara los estudios y caracterizaciones necesarios para que lograra demostrar que sus vertimientos cumplieran con las disposiciones de la resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001, no se ha demostrado el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos de los vertimientos del proceso productivo del mencionado establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

No se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo a la aquí sancionada, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la resolución 1074 de 1997 en cuanto a los parámetros fisicoquímicos de los vertimientos industriales del establecimiento Curtiembres Primavera; con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento curtiembre Primavera, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de igual forma tiene presente que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 334 del 3 de febrero de 2005, y se levantó temporalmente por el término de 90 días mediante la resolución 2447 del 30 de septiembre de 2005, y el empresario vencido tal término siguió desarrollando sus actividades sin tener presente que el levantamiento fue de forma provisional no definitivo, tanto así que ha ejecutado su proceso productivo en total normalidad desde entonces hasta la fecha, infringiendo la orden dada por la

Proyecto: Oficia Baquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-479 curtiembres Primavera CT3073 5-04-05 \*\*100707\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2073

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"  
resolución 2447 de 2005.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que en el artículo 211 del mencionado decreto se establece como atenuante:

Proyecto: Alicia Bequero Revísó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-478 cundembres Primavera CI16073 5-09-05 \*100707\*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2; 5, 6, 7, y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX, Tel. Bogotá (sin indiferencia) 9930  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2073

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Héctor Hugo Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento Curtiembres primavera, ubicado en la calle 59B Sur No.18 A-12 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados en el auto 288 del 3 de febrero de 2005, así por verter a la de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, e incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto a los parámetros: DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, y Cromo Total violando con tal conducta las disposiciones de la resolución 1074 de 1997 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Héctor Hugo Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento Curtiembres primavera, ubicado en la calle 59B Sur No.18 A-12 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con multa neta por valor de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (3.469.600) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Héctor Hugo Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento Curtiembres primavera, ubicado en la calle 59B Sur No.18 A-12 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación

Proyecto: Alicia Baquero Revés; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-479 curtiembres Primavera CT3073 5-06-05 \*100707\*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **15 2073**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-479, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución al señor Héctor Hugo Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento Curtiembres primavera, ubicado en la calle 59B Sur No.18 A-12 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 JUL 2007**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Alicia Bequero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-05-01-479 curtiembres Primavera CT3073 5-06-05 \*100707\*

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX, Tel: **Bogotá sin Indiferencia**  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia